



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Verbal. 110014003004-2019-00511-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo lo siguiente:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad Ramón Enrique Calderón Rodríguez y Cía. Ltda., presentó demanda de mínima cuantía de restitución de bien inmueble arrendado contra de Henry Antonio Correa Amado, Julián Fernando Reyes Vicentes y Luis Alberto Acero García, alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento, solicitando que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto del bien inmueble oficina 318 ubicada en la calle 13 # 9-20 Edificio Vásquez de Bogotá.

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de julio de 2019 (fl. 54), providencia que le fue notificada al demandado Julián Fernando Reyes Vicentes, de manera personal, quien dentro el término concedido y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito.

Se observa igualmente, que los demandados Henry Antonio Correa Amado y Luis Alberto Acero García fueron notificados del mencionado auto por aviso, quienes, en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir las pretensiones.

Posteriormente, se aprecia que, por auto de 14 de junio de 2022, se ordenó no dar trámite al recurso de reposición, contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito, formuladas por el demandado Julián Fernando Reyes Vicentes, por intermedio de su apoderado judicial, por cuanto no fueron consignados los cánones de arrendamiento que la parte demandante aduce no han sido cancelados, por lo que con base en lo previsto por el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, no podían ser oídas,

En consecuencia, como quiera que la parte demandada no contestó la demanda en el término que la Ley le otorga, el Juzgado procederá conforme a lo establecido en el numeral 3°

del artículo 384 "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Consideraciones.

En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que aquí intervienen (fls. 2 y 3), lo que faculta a la parte demandante, en su condición de arrendadora, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del inmueble que arrendó a los aquí demandados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte pasiva se notificó de tal manera y no controvertió las pretensiones de la demanda, procederá este despacho a acceder a las mismas, toda vez que ya se ha surtido el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad Ramón Enrique Calderón Rodríguez y Cía. Ltda., en calidad de arrendador y Henry Antonio Correa Amado, Julián Fernando Reyes Vicentes y Luis Alberto Acero García en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble oficina 318 ubicada en la calle 13 # 9-20 Edificio Vásquez de Bogotá.

Segundo. Ordenar a la parte demandada restituir el precitado bien inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo o quien se encuentre ocupando el inmueble al momento de su entrega.

De no efectuarse la restitución en el término aquí concedido, para la práctica de la diligencia de entrega, dando alcance al artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo

de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto. Incluir la suma de \$1.200.000. M/te., por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 35
Hoy 5 de octubre de 2022.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724644a3cd42c8bfc9bcde7341446c49ebcddc9ea066ba0d6dae2ab9fadf324c**

Documento generado en 29/09/2022 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>